

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00855 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, 430 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ALEXANDER ORTIZ SICHACA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de 2975,8076UVRs., equivalentes a la suma de \$ 920.204,82m/cte., correspondiente a siete (7) cuotas en mora causadas entre diciembre de 2021 a junio de 2022, descritas así:

CUOTA	FECHA	CAPITAL VENCIDO	
		PESOS	UVR
1	05/02/2022	\$ 184.557,25	596,8311
2	05/03/2022	\$ 184.296,94	595,9893
3	05/04/2022	\$ 184.038,79	595,1545
4	05/05/2022	\$ 183.782,84	594,3268
5	05/06/2022	\$ 183.529,00	593,5059

b). Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 5,25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta

Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

c). Por la suma de \$146.988,20m/cte., por concepto de intereses de plazo debidamente discriminados en la demanda., correspondiente a 475,3383 UVRs.

d). Por la suma de 31330,4261UVRs, equivalentes a la suma de \$9'688.263,80m/cte., por concepto de capital acelerado y adeudado, representado en el pagaré anexado y base del recaudo ejecutivo.

e). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 5,25%, efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

f) Por la suma de \$119.966,76m/cte., por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, debidamente descritas en la demanda y contenidas en el pagaré allegado.

g). Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

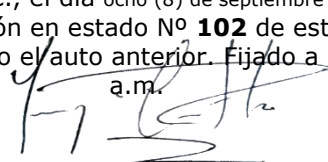
TERCERO: Decretar el Embargo y Secuestro del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no son los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

CUARTO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **102** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196e24a07e05544ea03bead8cddb0630629cf6cf8b60823398d65adeafe7f14**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>